

# Titulo Quinto. De los Alcaldes, y Hermanos de la Mesta.

*¶ Ley primera. Que en la Nueva España se guarden las ordenanças de la Mesta, è introduzga en las demás Provincias de las Indias.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 4. de Abril de 1542 D. Carlos Segundo y la R. G.



**L** beneficio, y utilidad, que resulta de haver introducido la Mesta en estos Reynos de Castilla, dieron causa á que la Ciudad de Mexico, por lo que toca á sus terminos, y Provincia de la Nueva España, con orden de Don Antonio de Mendoza nuestro Virrey, hiziese algunas ordenanças para la cria, y aumento de los ganados, remedio, y castigo de los fraudes, y delitos, que con mucha frecuencia se cometian: y habiendo sido por Nos confirmadas, y mandadas guardar, y cumplir. Es nuestra voluntad, que en la Nueva España, donde se dió principio á este beneficio comun, tengan cumplido efecto: y en las demás Provincias donde no se huviere introducido, y militare la milima razon, que en la Nueva España, hagan el Virrey, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que se funde la Mesta, para que con mejor concierto, y mayor

aumento atiendan todos á la cria de los ganados, y los delitos no queden sin castigo, sobre lo qual guarden las ordenanças de Mexico, como ván en las leyes de este titulo, y las demás, que en él se contienen.

*¶ Ley ij. Que los Alcaldes de la Mesta sean elegidos por el Cabildo de la Ciudad, y juren de vsar bien sus officios.*

**O**RDENAMOS, Que el Cabildo de la Ciudad de Mexico nombre vn Alcalde, ó dos de Mesta, quando nombrare, y eligiere los Alcaldes ordinarios, y los otros officios, habiles, suficientes, y de buena conciencia, que tengan ganado, y sepan de las cosas concernientes á él, los quales hagan juramento en el Regimiento despues de ser nombrados, y elegidos, de que bien, y fielmente vsarán de dicho officio, haziendo en todo lo que alcançaren, justicia á las partes, sin odio, ni amistad, aficion, ni interés, y los que vn año lo huviere sido, no puedan ser reelegidos el siguiente, sino con muy justa causa, y no habiendo otros, que buenamente lo puedan ser.

Ord. 1.ª. 7.  
142

## De los Alcaldes, y Hermanos de la Mesta.

*¶ Ley iij. Que se hagan cada año dos Concejos en la forma desta ley.*

Ord. 2.

Los Alcaldes de la Mesta han de hazer todos los años dos Concejos á diez y seis de Enero, y treinta y vno de Agosto, y cada vno dure diez dias, y no mas, y si pareciere á los del Concejo, lo puedan prorrogar por mas tiempo, y haganse en los Lugares donde los Alcaldes, y asistentes al Concejo señalaren, y mejor disposicion huviere, y los que fueren á cada Concejo, sean de su comarca.

*¶ Ley iiij. Que para hazer Concejos se publique por pregon, que todos lleven los ganados Mesteños, y quales lo son.*

Ord. 4.

ANTES Que los Alcaldes se junten á Concejo de la Mesta, hagan pregonar en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, donde pareciere necesario, que todos los dueños de ganados vayá á las Mestas, y á ellas lleven todas las ovejas, carneros, corderos, y otros qualesquier ganados, que fueren Mesteños, y agenos, y estuvieren embueltos con los suyos, para que se sepa cuyos son, y sean entregados á sus dueños, pagandoles lo que pareciere á los Alcaldes por la guarda, pena, de q el que así no lo hiziere, pague diez carneros para la parte, y demás los Mesteños, que así en su poder se hallaren, al Concejo, con el quatro tanto, y si los tuviere trasquilados, los pague con las setenas para el dicho Concejo, demás de la pena aplicada á la parte, y entienda, que todos los ganados son Mesteños, así yeguas, cavallos,

mulas, vacas, y puercos, como ovejas, y carneros.

*¶ Ley v. Que no se haga Concejo, sin haver por lo menos cinco Hermanos de la Mesta.*

EN Todos los Concejos de la Mesta han de asistir por lo menos cinco personas, dueños de ganados, y Hermanos de ella, y de otra forma no se puedan hazer.

Ord. 2.

*¶ Ley vj. Que los que tuvierem trecientas cabeças de ganado sean Hermanos de la Mesta, como se declara.*

TOLOS Los que tuvierem trecientas, ó mas cabeças de ganado de ovejas, y carneros, puercos, ó cabras: y de vacas, ó yeguas veinte, ó mas, sean precisamente Hermanos de la Mesta, y obligados á ir en persona, ó enviar otro por ellos á los Concejos, que se hizieren, y á cada vno, estando impedidos con justa causa, y lleven, ó envíen al Concejo las Mestetas, segun está ordenado.

Ord. 2.

*¶ Ley vij. Que el Concejo de la Mesta pueda hazer ordenanças, con que no se guarden hasta estar aprobadas, y publicadas.*

PARA La conservación, y buen gobierno de la Mesta podrá el Concejo hazer ordenanças, y proveer otras cosas, con que no las ponga en execucion, hasta que el Virrey, ó Presidente Governador de el distrito las apruebe; si hallare, que tienen las calidades referidas, y despues sean publicadas, para que lleguen

Ord. 11.

## Libro V. Titulo V.

á noticia de todos los que las devieren guardar.

*¶ Ley viij. Que ninguno tenga en su ganado señal de otro.*

Ord. 6.

**N**INGUNO Tenga en su ganado la señal, que otro tuviere, y todos las pongan diferentes, para que mejor pueda ser conocido el dueño.

*¶ Ley ix. Que ninguno tenga señal de tronca.*

Ord. 5.

**S**EÑAL de tronca, que es la oreja, ó orejas cortadas, prohibimos á los Ganaderos, que la tengan en su ganado, por la facilidad con que podrian hazer suyos los agenos, pena que el que tal señal tuviere, pierda el ganado, que aplicamos al Concejo, y si alguno tuviere esta por señal, mandamos, que le haga otra para quitar la duda, y conocer la diferencia.

*¶ Ley x. Que si dos tuvieren vna señal, el Concejo de á cada vno la que le pareciere.*

Ord. 7.

**S**I Dos dueños de ganado tuvieren vna señal, el Concejo dé á cada vno la que le pareciere, que sea diferente, de fuerte, que dos, ó mas no puedan vsar de vna misma.

*¶ Ley xj. Que el ganado mostrenco se deposite, y pregone, y no pareciendo dueño, sea para la Camara.*

Ord. 13.

V. c. f. l. no  
leyes 18.  
titul. 20.  
lib. 1. y la  
5. tit. 12.  
lib. 2.

**E**L Ganado mostrenco, que no tuviere dueño, y se hallare en los Concejos, ó en qualquier de ellos, sea depositado en personas llanas y abonadas, y pregonado en

las Ciudades comarcanas, y si de vn Concejo á otro no constare del dueño, sea, y se aplique para nuestra Camara, y los Oficiales Reales lo vendan, haziendo cargo el Contador al Tesorero, y procediendo en esto como es vto, y costumbre.

*¶ Ley xij. Que hagan cada año pesquisa de oficio sobre los hatos, y castiguen los culpados.*

**L**OS Alcaldes de la Mesta hagan en cada vn año pesquisa general de oficio, aunque no haya acusador, ni denunciador, sobre los hurtos de ganado, que se huvieren hecho, y hazen en la Provincia, y castiguen á los culpados con las penas de derecho.

Ord. 10

*¶ Ley xij. Que las condenaciones, y penas impuestas por la Mesta en estos Reynos de Castilla, sean duplicadas en las Indias.*

**T**ODAS Las condenaciones, y penas, que resultaren contra qualesquier personas, assi en dinero, como en ganado, conforme al cuaderno, leyes, y pragmaticas de estos Reynos de Castilla, que hablá sobre las condenaciones, y otras cosas, que se han de guardar, hazer, y executar por el Honrado Concejo de la Mesta, y Alcaldes dél en estos Reynos de Castilla, mandamos, que en las Indias sean de otro tanto mas, y assi duplicadas se sentencien, cobren y executen.

Ord. 3.

# De los Alcaldes, y Hermanos de la Mesta.

*¶ Ley xiiij. Que se arrienden las penas.*

Ord. 11.

**EN** El Concejo se arrienden las penas, que le pertenecen, y á él se aplicaren, y haya Mayordomo para cobrar del Arrendador, y hazer las otras cosas, que convinieren para el bien, y utilidad de la hazienda, segun se ordenare en el Consejo, y diere a entender la experiencia.

*¶ Ley xv. Que los Alcaldes de la Mesta lleven los derechos como los Ordinarios.*

Ord. 12.

**PODRAN** Llevar los Alcaldes de la Mesta los derechos de autos, y firmas, que ante ellos passaren, conforme los pudieren llevar los Alcaldes ordinarios de la Ciudad, donde residieren, y mas la parte, que les perteneciere, y cupiere de las penas aplicadas para el Concejo de la Mesta, conforme á derecho, y no mas.

*¶ Ley xvj. Que los Alcaldes, y Mayordomos, acabados sus officios, den cuenta, y estén á derecho con los querrellosos.*

Ord. 13.

**HAVIENDO** Acabado los Alcaldes de la Mesta el año de su exercicio, vayan personalmente al otro Concejo, que se siguiere, á cumplir de derecho á los querrellosos, que algo les quisieren pedir, y demandar ante los Alcaldes, que les sucedieren, y alli les sea tomada cuenta de los bienes del Concejo, y afsimismo al Mayordomo, y el alcance, que resultare, entregue al que sucediere en su lugar.

*¶ Ley xvij. Que no se saquen ganados de vna Provincia para otra.*

**M**ANDAMOS A los Governadores, y Justicias, que no consentan sacar de las Ciudades, y Provincias de su cargo los cavallos, yeguas, vacas, ovejas, ni otros ganados, que fueren necesarios para su servicio, provision, y abasto. Y permitimos, que si algo sobrare, se pueda sacar para otros Lugares, y Provincias, con el menor perjuizio y daño, que ser pueda, teniendo respeto á que por esto no se dexen de perpetuar en cada Ciudad, y Provincia los ganados.

*¶ Ley xviii. Que no se den licencias para matar vacas, ovejas, ni cabras.*

**EN** Algunas Provincias de las Indias se han disminuido los ganados mayores, y menores, por las muchas licencias, que se han dado para la matança, en evidente daño y perjuizio del abasto, y cria, y aunque algunos Virreyes, y Presidentes han hecho ordenanças muy precisas para el remedio de este exceso, no son guardadas, ni cumplidas con la puntualidad, que conviene. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, y especialmente al de la Nueva España, Presidentes, y Governadores, que no den licencias para matar vacas, cabras, ni ovejas, y que en esta razon guarden, y hagan guardar lo dispuesto, porque así conviene al gobierno, y bien publico.

\* \* \*

El Emperador Carlos y la Emperatriz G. en Avila el 11. de Agosto de 1471.

D. Felipe Tercero en Madrid á 15 de Abril de 1619. D. Felipe Quarto. alli á 24 de Julio de 1629.

## Libro V. Título V.

*¶ Ley xix. Que no se provean Iuezes de Matanzas, y en caso necessario, sean quales convengan.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 8 de Setiembre de 1620.

**A**LGUNOS Iuezes de Matanzas, y Mestas, proveidos en la Nueva España, en lugar de remediar los excessos, que hay, los permiten, y destruyen la Provincia donde son enviados, en que somos deservido, y nuestros vassallos perjudicados. Y para ocurrir á los inconvenientes, mandamos, que el Virrey tenga la mano en proveer estos Iuezes: y en caso necessario sea ajustandose á las ordenes dadas, y en personas tales, que convengan al efecto, y en los casos, que los requieren: de forma, que lo introducido para el buen gobierno, y justicia, no se convierta en agravio, haciendo demostraciones, y castigos exemplares contra los Iuezes culpados.

*¶ Ley xx. Que el Presidente de Santo Domingo de con recato las licencias para matar ganado, y hazer cueros.*

**P**OR Estar muchos hatos de ganados á mas de sesenta y ocho leguas de la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, el Presidente, y Governador dá muchas licencias para que los vezinos vayan á ellas á matar ganado, y hazer cueros, teniendole por imposible, que los traigan á la dicha Ciudad, y por muy cierto, que los rescatan con los enemigos en los Puertos. Mandamos al Presidente, y Governador, que atienda mucho al recato con que deve dar estas licencias, de modo, que se eviten los inconvenientes, que de su despacho resultan, y contravieniendo se le hará cargo en la visita, ó residencia.

El mismo en Aranda á 10 de Julio de 1610

*¶ Que el Indio Pastor no pague el ganado perdido, si no se concertare assi, y por esto se le diere equivalente recompensa, ley 17. tit. 13. lib. 6.*